

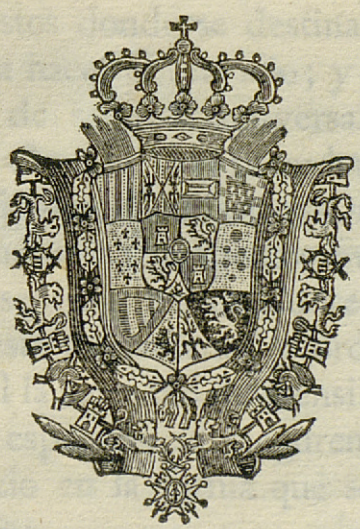
No 8981
TIT.

1766

ORDENANZA

Y REGLAMENTO

QUE MANDA S. M. OBSERVAR
en la suministracion y asistencias á sus Reales tropas
de los géneros y especies de que se compone la provi-
sion de utensilios , expedida en 27 de Octubre de 1760,
y Real decreto de 4 de Octubre de 1766 , que sirve
de ampliacion á la misma ordenanza.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1825.

108

EL REY.

Por quanto la desigualdad y falta de método con que en las diversas provincias de mis reinos y plazas de Africa se ejecuta la suministracion y asistencias á mis Reales tropas de los géneros y especies de que se compone la provision de utensilios, no solamente hace mas onerosa á los mismos pueblos esta contribucion, sino es tambien que redundando en perjuicio de mi Real Erario, y del puntual desempeño de los Ministros y Oficinas á quienes toca su inspeccion, dificultándoles frecuentemente esta inordinada práctica y conocido abuso el modo de ajustar y liquidar con justificacion el haber de los Asentistas y Proveedores: y siendo conveniente dar una regla fija que evite estos perjuicios, y declare la forma con que debe ejecutarse la suministracion de camas, luz y leña á la tropa de mi Ejército y Real Armada, tanto en las guarniciones y cuarteles que ocuparen, como en los parages y puestos donde se destinaren destacamentos y partidas para hacer el servicio; y el método y justificacion que ha de seguirse universalmente, con las reglas que han de observar los Intendentes de Ejército, Contadores principales, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Gobernadores y Sargentos mayores y demas Oficiales, y los Asentistas y Proveedores, he tenido por conveniente dar este reglamento y ordenanza, en que haciéndose general la cantidad de utensilios, y mas igual la calidad de sus especies, se aseguren los útiles fines de mi Real servicio en la forma que se expresa en los capítulos siguientes:

Surtimiento de la cama.

La cama del soldado se ha de componer de dos bancos de dos cuartas de alto, siete de ancho, y cuatro tablas de nueve cuartas de largo: un jergon corres-

pondiente con dos arrobas de paja ó esparto: un colchon con nueve varas y media de lienzo, y veinte y cinco libras de buena lana: un travesero con siete cuartas de lienzo, y ocho libras de la misma lana: dos sábanas del lienzo acostumbrado, ú de otro que sea aprobado, y bien admitido en el uso del pais, con nueve cuartas de ancho y doce de largo; y una manta de buen cuerpo y calidad de doce cuartas de largo y nueve de ancho. Todo peso y medida de Castilla con el poco mas ó menos.

Surtimiento de los utensilios.

Una mesa con su cajon de tres cuartas y media á cuatro de ancho, de nueve á diez ó mas de largo, segun la suerte de las tablas: dos bancos correspondientes: una tinaja y una parihueta.

Obligacion del Proveedor, ó de mi Real Hacienda, no habiéndole.

Se ha de dar una cama para tres soldados de toda infantería de tierra y marina, incluso inválidos y milicias, que esté haciendo el servicio de guarnicion en plaza, castillos y arsenales: otra para dos artilleros, por ser diverso el de ellos: otra para dos inhábiles, porque estan dispensados de cualquiera trabajo: otra para dos soldados de caballería y dragones si no estan desmontados estos, y haciendo el servicio de infantes en plazas; y otra cama para cada sargento de regimientos.

Se han de mudar las sábanas á los treinta dias en verano, y á los cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva, aunque sea del mismo Cuerpo: la paja ó esparto del jergon al año: el colchon cada dos para renovarle ó remullirle; y la manta cuando el Sargento mayor del Cuerpo, los Oficiales del detall, en sus respectivos parages, y los Comisarios de Guerra lo expusiesen de acuerdo al Intendente, porque lo hallen preciso: entendiéndose tambien mayor limitacion que la prefijada con aquella pieza ó alhaja que por algun accidente no pueda durar ni servir su término.

Un juego ó surtimiento de utensilios para veinte soldados de infantería que hagan servicio regular; y otro para catorce de caballería, á fin de que coman con aseo y conveniencia, y conserven mejor su vestuario.

La misma prorata se ha de entender quanto á las lamparillas; y con el número que resulte, que siempre es sobrante, tendrá cada Cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, tránsito, lugares comunes y dormitorios de su cuartel.

Tambien se dará otra lamparilla para cada catorce caballos, sean las cuadras mas ó menos capaces, y haya ó no caballos enfermos é inquietos, ó potros; pues con este cómputo de luces para caballería é infantería quedan compensados todos los accidentes; y un tal cual sobrante en lo comun de cuadras y cuarteles para palas, escobas y otros útiles de servidumbre peculiar de los Cuerpos.

Cuarenta onzas de leña diarias á cada soldado, incluso el Sargento, para sus ranchos, de la buena calidad que se consuma en el pais; y en su falta, la mitad de carbon.

Una lamparilla para cada guardia en puertas, vivac, principal ú otros puestos, sean de servicio á honorarias, cuando llegue á constar á lo menos de un Cabo y cuatro soldados; y un velon para el Capitan, Oficial, Subalterno ó Sargento de guardias.

Tres onzas de aceite á cada lamparilla de cuarteles desde primero de Abril hasta fin de Setiembre: cuatro á cada una de los Cuerpos de guardia y caballerizas: cinco al velon del Oficial, y una onza mas generalmente á cada luz en los seis meses restantes que se reputan de invierno.

En los mismos seis meses de invierno, anticipando ú atrasando uno, ó quince dias segun lo pida el tiempo, se suministrará leña para calentar á todas las guardias, al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince, de sesenta libras desde quince á treinta hombres, de ochenta libras desde treinta á cincuenta hombres, y de cincuenta libras á los Oficiales ú Oficial que monte cada una.

No se suministrará cama, aceite ni leña á la tropa transitante para otros cuarteles ó guarniciones, ni á las partidas que vayan á recluta, remonta ó á cualquier destino, sin orden del Intendente; pues solo en virtud de ella y de las formalidades que prescriba se hará el abono á la Provision por la Contaduría principal.

*Obligacion de los Sargentos mayores de plazas
ó regimientos.*

El Sargento mayor de la plaza dará al Proveedor ó su Factor cada mes relacion firmada de todas las guardias, desde la que empieza á constar de un Cabo y cuatro Soldados, y expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene Oficial, y en los castillos ó fuertes deberá dar el Gobernador su relacion firmada.

Si se aumentare alguna guardia, se reforzare, minorase, ó se quitase, deberá expresarlo en su relacion mensual el Sargento mayor ó el Gobernador, citando el día de la alta ó baja, y particularmente en los seis meses de invierno por razon del abono de leña para calentarse.

El Sargento mayor del regimiento deberá recibir á su satisfaccion del Proveedor ó su Factor todos los utensilios que le correspondan por número, peso y medida, segun las piezas, cuidando que sean de buena calidad y tamaño expresadas, y de dar el recibo con claridad y distincion; y intervenido del Comisario que asista á la entrega, y el Sargento mayor de la plaza dé las lamparillas y velones para los cuerpos de guardia.

En las guarniciones donde no se halle Sargento mayor del cuerpo recibirá los efectos el Oficial Comandante, ó quien vaya encargado del detall, dando recibo circunstanciado, que intervendrá el Comisario de Guerra: á su falta el Gobernador y su Ayudante; y le dará tambien de las lamparillas y velones para las guardias.

Zelarán unos y otros, y particularmente los Comisarios, no se extraiga de los cuarteles, con pretexto alguno, cama entera, alhaja de ella, ni de utensilio; y para precaverlo y verificarlo harán un reconocimiento ó dos en diversos dias de cada mes, y otro preciso des-

5
pues de la revista, que confrontará con el extracto de los que resultaron presentes en ella, los empleados en guardias, enfermos en el hospital, y destacados á servicio de breve regreso; y si encontrase extracción ó exceso de camas, dará cuenta al Intendente, para que disponga las retire el Proveedor á su almacén, cobre el alquiler de quien corresponda, y quede reprendido ó castigado el atentado segun la calidad del sugeto.

Quando salga el Regimiento de una provincia para otra, ó fuere relevado en la misma, en el todo ó en parte, hará su Sargento mayor y Oficiales del detall la formal entrega al Proveedor y á sus Factores en los respectivos parages, con la misma exactitud é intervenciones con que fueron recibidos los utensilios y demas efectos, liquidando sus cuentas.

Lo que faltase de lana ó de piezas de cama y utensilio deberá abonarlo el Cuerpo al Proveedor á los precios que haya condicionado en su asiento, atendido el desprefecto que tengan los de cada naturaleza en su actualidad; y si corrieren por administracion los utensilios, arreglará la Contaduría de ejército el coste y costas en la misma forma, para que lo satisfaga el Cuerpo, descontándolo á favor de mi Real Hacienda.

No debiéndose suministrar cosa alguna por la Provision general, ni tampoco por los lugares de tránsito, con título de carga concejil, á ninguna tropa transeunte, sea ó no del mismo ejército de la provincia, sin orden del Intendente, cuidarán el Sargento mayor de la plaza y del Regimiento interesado, que quien fuere mandando la partida sea Oficial, Sargento ó Cabo, presente el pasaporte del Comandante general al Intendente, para que le dé tambien su itinerario, en que exprese cuanto concierne á la policia de su cargo.

Obligaciones del Ministerio.

Cuidará el Intendente que todos los géneros provistos citados que se provean sean de buena calidad: que los Comisarios reconozcan los almacenes y cuarteles, especialmente despues de las revistas; y vean si los jue-

gos de utensilios y luces en las cuadras, dormitorios y tránsitos estan arregladas, y si las camas corresponden á la existencia.

Intervendrán los Comisarios las relaciones que los Sargentos mayores de las plazas y Gobernadores de castillos dieren cada mes á los Proveedores; y aunque deben saber al tiempo de la revista las guardias y su fuerza, tendrán obligacion en adelante de darles parte del dia que se suprime ó aumenta cualquiera, para que proporcionen el utensilio, pasen el aviso á la Provision, y lo anoten en su intervencion.

Los Comisarios darán certificaciones mensuales al Proveedor y sus Factores del número de Sargentos y Soldados que hayan pasado presentes en el acto de sus revistas, incluyendo tambien, aunque con distincion, los empleados en guardias, en destacamentos de breve regreso, y los que se hallaban en el hospital; pues con estos documentos, y las relaciones de los Sargentos mayores de plazas y Gobernadores de castillos, ha de abonar el Contador de ejército al Asentista su líquido haber.

Pero para el abono de leña de ranchos deberá el Contador rebajar las estancias de los soldados en el hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes con partidas ó destacamentos hasta su regreso, por ser esta data diaria personal, y limitada á quien la disfruta.

Para que pueda la Contaduría llevar este detall, deberá el Sargento mayor de la plaza ó sus Ayudantes, notar con su firma en el itinerario que dió el Intendente al Oficial ó Cabo de partida el dia que se restituye, y si es con el mismo número de Soldados, y enviarle al Comisario encargado de la provision para que haga dar la correspondiente, y entregue despues dicho itinerario al Intendente, á fin de que le pase á la Contaduría con su decreto.

Si la partida hubiere percibido utensilio de la Provision general en el parage donde hay Comisario de Guerra ó Subdelegado de la Intendencia, deberá notar la porcion de aceite y leña y otro cualquier utensilio en el itinerario para noticia anticipada de la Contaduría, antes que el Asentista presente en ella los recibos que

7
haya dado el Oficial, visados del Comisario ó Subdelegado.

Como el Proveedor no ha de hacer sumministracion alguna á semejantes partidas que van de tránsito, debe prevenir el Intendente en su itinerario á los pueblos de la ruta ser carga concejil, para que solo den en este caso el simple cubierto al tenor de la ordenanza, y posterior resolucion de 22 de Enero de 1743.

Si fuere la tropa con bandera de recluta á dar forrage ú otros fines, que la haga permanecer un mes ó mas en un parage, deberá el Intendente prevenir en su itinerario á la Justicia el número de camas, aceite y leña diaria que debe suministrar, y que recoja los recibos de data del Oficial ó Sargento encargado, visados por el Comisario ó Subdelegado, no habiéndole, para que dirigiéndolos al Intendente, facilite el pago con el Proveedor, sin gasto de diligencias, á los precios de su asiento, entrada por salida.

Para que no queden los pueblos de tránsitos de tropas mas gravados que los demas de la provincia ó reino, deberán los Intendentes prevenir á las capitales y á las Contadurías les exceptúen de la cobranza del repartimiento ó dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbrado, hasta que al fin de año ajuste ó tante el Contador de ejército el importe del utensilio ó del simple cubierto, segun lo que resultará de los itinerarios que le haya pasado el Intendente, y se vea si son acreedores ó deudores para reembolsarles ó exigirles la resulta.

Queda manifestado cuan necesarios son los itinerarios para la cuenta y razon de los pueblos y Asentistas; y encargo mucho á los Comandantes generales, particulares y Gobernadores, que en urgencias de despachar partidas envíen cuanto antes y en derecho el pasaporte á los Intendentes, para que anticipen el itinerario mientras se dispone el Oficial y la tropa.

Y si ocurriese caso muy ejecutivo ó tal vez muy reservado, en que el Comandante general deba omitir el destino y tiempo en el pasaporte, pasará en el oportuno noticia formal al Intendente del número de tropa,

de qué Regimiento, y día en que salió de la guarnicion, y cuando ha vuelto, y los lugares donde recibió el simple cubierto, para que la traslade á la Contaduría principal, y se les gradúe el correspondiente abono.

En las restantes plazas y guarniciones del departamento donde haya Sargentos mayores y Ayudantes, deberán cuidar que los pasaportes que dieren los Gobernadores de ellas á las partidas que salgan, representen al Comisario Ordenador ó de Guerra, para que expida su itinerario circunstanciado, como subalterno del Intendente; y los demas á quienes lleguen deberán cumplirlos, anotar las suministraciones, visar los recibos para la data de la Provision, y vigilar en la policía de cuarteles, y buena y puntual asistencia de las tropas de su partido: los restantes Comisarios y Subdelegados harán las propias funciones en sus casos, y todos enviarán cada uno ó dos meses al Intendente los itinerarios que les haya correspondido recoger, para que los pase á la Contaduría principal.

Cuidarán los Intendentes de no admitir en los nuevos asientos la condicion de que sean los transportes de camas, aceite y juegos de utensilios de cuenta de mi Real Hacienda desde el almacén general de la capital á los parages de la provincia adonde se envíe tropa nueva, ó se aumente, sino que pague las conducciones á los precios corrientes de la estacion, para cuyo fin dará el Intendente sus despachos ó guias, expresando el número de bagages, carros ó galeras para cada tránsito, ó hasta su destino, segun la cantidad y circunstancias, á fin de evitar abusos.

Por esta precaucion, y para no llevar la cuenta de los consumos, ni de los aprovisionamientos de lienzos, lana, aceite y los demas materiales, no admitirán los Intendentes condicion que exceptúe mis Reales derechos; pues aunque aleguen los Asentistas el aumento del respectivo recargo, es una entrada por salida, que cede siempre en beneficio de mi Real Hacienda.

No se practicará abono alguno por la Contaduría principal y Tesorería general por razon de camas nuevas existentes, las que han servido y puesto en estado

9
de continuar, sin que preceda la certificacion de Comisarios de Guerra, expresando todo conforme á lo capitulado en los asientos, y constándole efectivamente en el reconocimiento que deberá hacer en almacenes, hospitales y cuarteles precisos para comprobarlo, examinando si se introducen camas nuevas ó partes de ellas, al tiempo de renovar los jergones y remullir los colchones, en que tendrá especial cuidado.

Finalmente, deberán sujetar los Intendentes el abono de todos los utensilios al método de cuenta y razon en los términos que previene este reglamento; y asimismo las obligaciones de los Asentistas en todos los artículos que no graven ni alteren con perjuicio los de sus actuales contratos ínterin duren; pero las venideras han de ser precisamente arregladas á las condiciones prevenidas en esta ordenanza.

Por tanto mando á los Intendentes y Contadores principales de Ejército, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Gobernadores, Sargentos mayores, Oficiales y demás personas á quien tocara, que cada uno en la parte que respectivamente le perteneciere, observe y cumpla todo lo referido sin innovacion alguna: que asi conviene á mi servicio. Para cuyo fin mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda. Tomándose la razon de ella en la Contaduría mayor de Cuentas, y en la Tesorería general para su inteligencia y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro á veinte y siete de Octubre de mil setecientos y sesenta.=YO EL REY.=
D. Leopoldo de Gregorio.

*Real decreto de 4 de Octubre de 1766, en que concedió
S. M. cama separada para cada plaza del Ejército.*

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que ha causado la suministracion de colchones de lana á mis tropas, y la precision de dormir juntos los soldados, he resuelto que á cada plaza desde el Sargento hasta el soldado en todos los Regimientos de infantería, caballe-

ría, dragones y artillería de mi Ejército, incluidos los cuerpos y compañías de inválidos, se le asista con una cama compuesta de dos bancos, tres tablas, un jergon y un cabezal llenos de paja larga ó esparto, una sábana grande que pueda doblarse y una manta, todo de buena calidad. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes para su observancia. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. = A. D. Juan Gregorio Muniain.

Es copia de la Ordenanza de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y sesenta, y del Real decreto de cuatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, de que certifico, como Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor, y del Ejército y provincia de Castilla la Nueva. Madrid diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y siete.